



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020).**

**RADICADO 20001-40-03-001-2019-00592-00**

**Referencia:** IMPUGNACION DE SENTENCIA DE TUTELA  
**Accionante:** JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES a través de  
Agente Oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES  
**Accionado:** NUEVA EPS

**ASUNTO A DECIDIR**

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, dentro del trámite tutelar de la referencia, interpuesto por el señor JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES identificado, a través de agente oficiosa SANDRA LUZ RAMÍREZ MUEGUES.

**HECHOS**

1. Manifiesta que el señor JULIO MANUEL RODRIGUEZ MUEGUES es usuario de la Nueva EPS en calidad de beneficiario de su hijo GUIDO ALFONSO RAMÍREZ MUEGUES y desde hace tiempo padece problemas de salud que consiste en una enfermedad cardiovascular no especificada, cardiomiopatía isquémica, lo que le ha ocasionado encamamiento crónico, incontinencia urinaria y fecal severa, entre otras patologías que requieren de constantes controles y tratamientos para evitar complicaciones que puedan causarle la muerte.
2. Que el día 31 de Agosto de 2019 fue ingresado a la clínica Médicos S.A., por un accidente grave cerebrovascular isquémico de origen cardioembólico a nivel de arteria cerebral media izquierda, circunstancia que le impide valerse por sí mismo, pese a que fue dado de alta, por lo que, se le ordenó el plan de manejo Home Care, y además de otras disposiciones se le ordenó el servicio de enfermería para entrenamiento en 6 horas diurnas.
3. Que cuenta con la compañía de su hija SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES, quien a pesar de vivir en Valledupar, no puede brindar los cuidados necesarios, dado que es funcionaria pública y labora hasta las 6 de la tarde, y, por otro lado, su hijo GUIDO ALFONSO RODRIGUEZ MUEGUES, no vive en la ciudad (Valledupar), por lo tanto tampoco puede cuidar de su padre.
4. Que es evidente la incapacidad del señor JULIO MANUEL RODRIGUEZ MUEGUES, de valerse por sí mismo y que por su precaria condición de salud, requiere atención permanente, e igualmente el suministro de pañales desechables y el suplemento nutricional ENSURE, para garantizar que pueda vivir su vejez en condiciones dignas.
5. Que la Nueva E.P.S se ha negado a proporcionar el servicio de Home Care, pañales y el suplemento nutricional al señor JULIO MANUEL RODRIGUEZ MUEGUES, por lo que se considera que se le ha vulnerado el derecho a la salud, a tener una vida digna y a la protección especial que tienen las personas en estado de indefensión manifiesta, ya que no cuentan con los recursos necesarios para proporcionarle un servicio de enfermería, en las horas que la señora SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES, acude a su trabajo.

**SENTENCIA IMPUGNADA**

El A-quo después de historiar el proceso concedió el amparo de los derechos fundamentales y ordenó a la accionada hacer entrega de pañales desechables, los medicamentos ordenados en la

**RADICADO 20001-40-03-001-2019-00592-00**

**Referencia:** IMPUGNACION DE TUTELA  
**Accionante:** JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES, a través de agente  
oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES  
**Accionado:** NUEVA EPS

historia clínica del señor JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES, y demás medicamentos, procedimientos, exámenes y citas médicas con especialistas ordenadas por su médico tratante, es decir, un tratamiento integral de forma permanente y oportuna en atención a su cuadro clínico.

Ante lo anterior, la accionada, decide impugnar la sentencia de primera instancia, argumentando que el suministro de pañales no es vital para el paciente, ni influye en el mejoramiento de su salud, es decir, que no se vulnera ningún derecho fundamental al ser estos, insumos de aseo personal y que además no están incluidos en el plan obligatorio de salud. En cuanto al servicio de ambulancia, aduce que no tiene cobertura, a menos que sea un traslado interinstitucional o que sea bajo previa prescripción médica que imposibilite el transporte convencional y los servicios médicos que requiere el accionado, son programados y ambulatorios, de manera que no reviste el carácter de urgencia o internación. Finalmente, frente al tratamiento integral expresa que no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a su red de servicios. En dichos términos, solicita que se denieguen las peticiones del accionante.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho a la vida digna, a la salud y a la seguridad social.

En el caso sub-examine la accionada NUEVA EPS, impugna manifestando que la solicitud de amparo presentada por la accionante debió ser denegada pues, no se ha vulnerado algún derecho del señor JULIO MANUEL RAMÍREZ MUEGUES, por lo que, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional frente al amparo del derecho a la salud.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>1</sup>, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*<sup>2</sup> (Resalta la Sala). Bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*<sup>3</sup>. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”.

Como lo afirma la Corte en Sentencia T-014/2017, El Estado es quien debe garantizar la no vulneración del Derecho a la salud, y, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

<sup>1</sup> T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

<sup>2</sup> C-463-08.

<sup>3</sup> T-597-93.

**RADICADO 20001-40-03-001-2019-00592-00**

**Referencia:** IMPUGNACION DE TUTELA  
**Accionante:** JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES, a través de agente  
oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES  
**Accionado:** NUEVA EPS

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

Igualmente, ha considerado, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”.

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia T-617 de 2000, esta Corporación manifestó: “*En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas*” (Negrilla por fuera del texto).

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

**Referencia:** IMPUGNACION DE TUTELA  
**Accionante:** JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES, a través de agente  
oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES  
**Accionado:** NUEVA EPS

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte Constitucional: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que cualquier insumo que se encuentre o no en el Plan Obligatorio de Salud y que aunque no sea de vital importancia para la salud del paciente, si puede mejorar la calidad de vida de la persona, de modo que, quien se encuentra en condiciones de enfermedad pueda mantener su dignidad e integridad personal, debe ser proveído o suministrado por la EPS, siendo esto de mayor obligatoriedad cuando está dirigido a personas en estado de indefensión manifiesta como lo son las personas de la tercera edad.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, encuentra el despacho en primer lugar que, si bien es cierto dentro del expediente no se encuentra orden médica para el suministro de pañales al señor JULIO MANUEL RAMÍREZ MUEGUES, y por ello, en principio, resultaría improcedente acceder al amparo constitucional que deprecia, no es menos cierto que, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales antes referenciados y en consideración a las patologías que presenta el actor y que afectan su sistema urinario imposibilitándolo para realizar sus necesidades fisiológicas de manera regular, tal y como se incide en el escrito de tutela y no fue desvirtuado por la accionada, resultaba imperante que se adoptaran las medidas necesarias para que el accionante pueda acceder a los servicios o insumos que requiere para llevar una su vida en condiciones dignas, máxime cuando se trata de un adulto mayor que merece toda la protección constitucional y que, a su edad no puede ser sometido a barreras administrativas ni condicionamientos que en ultimas, solo ponen en riesgo su salud y su vida.

Asimismo, en cuanto al tratamiento integral de salud del paciente resulta diáfano que, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales establecidos al respecto, y en consideración a la patología que presenta el actor y que afectan su salud, resultaba imperante que se adoptaran las medidas necesarias para que pueda acceder a los servicios o insumos que requiere para llevar una vida en condiciones dignas, máxime cuando se trata de un adulto mayor que no puede valerse por sí mismo, que merece toda la protección constitucional y que, por su estado de salud no puede ser sometida a condicionamientos que en ultimas, solo ponen en riesgo su salud y su vida, razón suficiente para que se ordenara el suministro INTEGRAL de los servicios de salud a su favor, por encontrarse demostrado que se encuentran agravadas sus condiciones de vida en razón de la patología que lo aquejan, y que a la fecha no ha recibido una atención integral por parte de la NUEVA E.P.S a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su edad, tal como se consideró en primera instancia, y para asegurar su atención oportuna y evitar la presentación de futuras tutelas.

**RADICADO 20001-40-03-001-2019-00592-00**

**Referencia:** IMPUGNACION DE TUTELA  
**Accionante:** JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES, a través de agente  
oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES  
**Accionado:** NUEVA EPS

Habida cuenta de lo anterior, contrario a lo considerado por la accionada, con la decisión adoptada por el Ad-quo si se está brindando protección a amenazas ciertas y contundentes en contra del derecho a la salud del accionante por parte de su E.P.S, la cual ha impuesto barreras administrativas para la prestación de los servicios que requiere para la mejoría de su salud, apartándose de los principios que gobiernan el SGSS de eficiencia, oportunidad e integralidad. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que se revoque la protección otorgada a los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, con respecto al transporte ambulatorio, en sentencia T-760 de 2008 la Corte sostuvo que en ocasiones los usuarios, para acceder a un servicio de salud, requieren que les sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica, y sostuvo que esta obligación se trasladada a las entidades promotoras de salud, únicamente en los eventos concretos donde se acredite que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. Por lo tanto, concluyó la Corte “(...) *toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.*”

Dicha Corporación ha indicado en varias oportunidades, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección.

Asimismo, ha reiterado la necesidad de que las entidades prestadoras de salud deben dar continuidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. En cumplimiento de ello, deben facilitar los medios adecuados para que las personas puedan acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad. Sobre ello se manifestó en la sentencia T-352 de 2010, “... *que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.*”

En ese orden, se tiene que debido a las circunstancias que rodean al accionante, como persona de la tercera edad, pues cuenta con 85 años de edad, su precario estado de salud y su situación económica, hace que tenga que incurrir en gastos de transporte en ambulancia hasta su domicilio, los cuales no puede asumir, poniendo en riesgo su integridad física, su salud y la posibilidad de recuperación, al no poder asistir a las citas programadas, amén de que, sus médicos tratantes son los que han dispuesto la necesidad de dicho servicio de transportes y no obedece al capricho del actor, razón por la cual es deber del Estado en cabeza de la administración de justicia garantizar la protección que requiere.

De acuerdo a lo anterior, por tratarse este caso de una persona que requiere de protección especial, debido a su edad y que además encuadra en los supuestos mencionados por la Corte, respecto a la condición de enfermedad del paciente, resultaba procedente e imperante que se brindara amparo a los derechos fundamentales del señor RAMIRO MESA GARCÍA ordenando la prestación de todos los servicios que le han sido prescritos por sus médicos tratantes, aun los excluidos del plan de beneficios en salud, por estar por encima de cualquier disposición administrativa la vida y salud de una persona, máxime que, está demostrado con su historia clínica que ya no puede realizar por sí mismo sus necesidades básicas, ni desplazarse en cualquier medio de transporte desde su domicilio y que requiere de la prestación oportuna y eficiente de los servicios de salud para evitar el agravamiento de sus condiciones de salud.

**RADICADO 20001-40-03-001-2019-00592-00**

**Referencia:** IMPUGNACION DE TUTELA  
**Accionante:** JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES, a través de agente  
oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES  
**Accionado:** NUEVA EPS

En consecuencia de lo anterior, se proveerá confirmando en todas sus partes, la sentencia de primera instancia por encontrarse ajustada a los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

Finalmente, como quiera que, el origen de la facultad de realizar el recobro por los servicios prestados que no están dentro del POS es legal y no jurisprudencial, es claro que, no se requiere que el Juez de tutela emita una decisión en tal sentido, para que la E.P.S pueda hacer valer sus derechos ante el ADRES o la entidad territorial correspondiente, y tampoco puede ser usado esto de excusa para negar la prestación de los servicios de salud a los afiliados. Por lo tanto, no accederá este despacho a modificar el fallo impugnado autorizando por esta vía constitucional el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

*En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,*

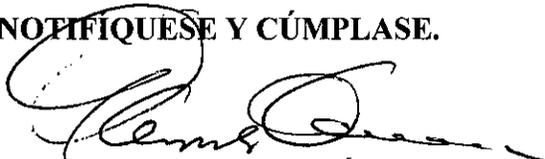
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar dentro del trámite tutelar iniciado por **JULIO MANUEL RAMIREZ MUEGUES por medio de agente oficiosa SANDRA LUZ RAMIREZ MUEGUES** en contra de **NUEVA EPS**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este proveído a las partes y al despacho judicial de primera instancia por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**Juez.**

S.F